

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIRON BERNANO á 50 rs. el semestre y 30 al trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de galumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 6.º

Núm. 150.

El artículo 1.º del Reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866 dispone que en los meses de Abril y Mayo del año en que correspondía hacer eleccion general de aquellos se rectifique la estadística del vecindario de los pueblos de las respectivas provincias para fijar el número de electores, elegibles, concejales y distritos electorales correspondientes á cada uno de aquellos; y en cumplimiento de dicha disposicion provengo á los señores Alcaldes procedan inmediatamente á hacer la rectificación indicada teniendo al efecto presentes el último empadronamiento general que ha debido formarse, y los demás datos que consideren necesarios á fin de que aquella sea lo mas exacta posible y que las alteraciones con relacion al vecindario de años anteriores estén debidamente justificadas.

Encargo al propio tiempo á las mismas autoridades euiden de remitir á este Gobierno de provincia, antes del día quince de Mayo próximo un estado expresivo del número de vecinos que existan en sus respectivos Ayuntamientos; en la inteligencia que trascurrido dicho término, sin haberse recibido aquel, adoptaré contra los morosos las disposiciones convenientes á fin de que se cumpla exactamente

el indicado servicio. Leon 18 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO 4.º—Agricultura.

CIRCULAR.

Núm. 151.

Ningun resultado provechoso darian los trabajos que á beneficio de los fondos concedidos del presupuesto provincial se han practicado hasta ahora—segun mis reiteradas prevenciones—para recoger y destruir el canuto de Langosta existente en algunas de las mas ricas y fértiles comarcas de los partidos judiciales de Valencia de D. Juan, Sahagun, La Bañeza y otros de esta provincia. si tan eficaz y prontamente como lo adelantado de la estacion requiere, no se acudiera con energia, perseverancia y singularísimo celo á extirpar totalmente la plaga en su segundo periodo de desarrollo, en que por desgracia se ha presentado ya en algunas localidades.

En tan interesante cuanto trascendental asunto, estoy firmemente resuelto á emplear todo mi buen deseo y mi autoridad; siguiendo las sábias y patrióticas prevenciones del Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) á fin de evitar á la provincia por todos los medios que estén á mi alcance las funestas consecuencias de la reproduccion de tan asoladora plaga. Cuento para ello, desde luego, con los esfuerzos y cooperacion de las Juntas locales y con el patriotismo de to-

dos los propietarios y labradores pudientes, que ni por un momento dudo, dejen de responder á mis escitaciones con la decision que su propio interés y lo grave del mal que les amenaza exige. Las primeras, organizando y dirigiendo constantemente los trabajos; y los segundos arbitrando y allegando sumas para ellos, por medio de repartos proporcionales á la estension que cada uno cultiva; y todos en fin, aunando sus fuerzas para esta obra de comun y vital interés. En su consecuencia, además de las disposiciones que tengo ya dictadas y de las que las circunstancias pudieran hacer necesarias; he acordado desde luego las siguientes, en armonía con las anteriormente comunicadas.

1.º Los Ayuntamientos y Juntas locales nombrarán así que recibian la presente circular, individuos de su seno que inspeccionen y reconozcan con frecuencia los terrenos en que existe canuto de Langosta, á fin de observar con tiempo su avivacion y poderla combatir en el estado próximo de mosquito.

2.º Tan luego, como se aperceban de la existencia del insecto en estado de mosquito, adoptarán las medidas oportunas para su extincion; interesando en los trabajos á los respectivos vecindarios y haciendo que concurran tambien á ellos por lo menos los propietarios y labradores de cada localidad; pudiendo solo excusar su ausencia á aquellos que en la misma faena se hallen ocupados en sus propias fincas ó contribuyan de alguna manera al sostenimiento de jornales destinados al efecto.

3.º Así de la aparicion del in-

secto como de las disposiciones y medios que se adopten para combatirla me transmitirán aviso inmediatamente los Sres. Alcaldes, á fin de poder tomar las determinaciones que crea mas acertadas.

4.º Cuando para la extincion de la Langosta en estado de mosquito se empleen los medios de recojerla en buitrones, mantas ó sábanas, se abrirán zanjas en puntos bien ventilados y á larga distancia de las poblaciones, depositándole en ellas, cubriéndole bien apionadas á fin de evitar el desarrollo de gases ó miasmas que puedan perjudicar á la salud pública.

5.º Las sumas satisfechas á los pueblos y puestas con ese objeto á mi órden por la Diputacion, como igualmente las que en lo sucesivo satisfaga mediante igual autorizacion, se emplearán precisamente en este interesante servicio, en el concepto de que al distribuirla guardaré la debida proporcion con las que los pueblos aporten por su parte.

6.º Las autoridades y Juntas locales dirigirán las operaciones de extincion, segun tengo prevenido y llevarán asimismo cuenta justificada y exacta de la inversion de las cantidades que se hayan concedido ó puedan concederse para ello, desplegando en todos sus actos el mayor celo, actividad y energia á fin de obtener los inmediatos y beneficiosos resultados que desde un principio vengo recomendando.

7.º Por último, para que las Juntas locales puedan conocer todos los medios prácticos que pueden emplearse para la extincion de la Langosta en sus dife-

rentes estados, se insertan á continuación las disposiciones más importantes de la Real orden de Instrucción de 3 de Agosto de 1841 que repetidas veces tengo recomendadas y que están en perfecta armonía con las que determinan la ley 7.ª del libro 7.ª, título 31 de la Novísima Recopilación que en ellas se menciona. León 17 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR.
Pedro Elices.

INSTRUCCION.

1.º Considerando desde luego el insecto en el estado que tiene en la estación presente, esto es, desde el mes de Agosto en que empieza su perecimiento, la hembra busca un terreno erial y endurecido para hacer su ovación, la que nunca verifica en las tierras barbechadas, aunque si cerca de ellas si le es posible, y no de los rastros; y nunca tampoco en las orillas de arroyos ni de rios. En esta misma estación corre la langosta en grandes enjambres como abrasada de un ardor inexplicable, destruyendo y talando cuanto encuentra á su paso, hasta que ó se arrojan al agua donde la encuentran y se ahogan, ó eas desde luego muerta en los campos. Y como á veces estos enjambres son numerosísimos, resulta que pueden infestar el agua y el aire: cuando la plaga ha sido grande y los campos han quedado sembrados de insectos muertos, conviene por lo tanto enterrarlos inmediatamente, abriendo zanjas bien profundas, debiendo tambien cuidarse de tener tapados los pozos y pilas de aguas potables para evitar caiga allí.

2.º Desde ahora deben los ayuntamientos enviar peritos que observen los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo comun hace su ovación.

Reconocidos estos escrupulosamente deben marcarse bien, haciendo amojonamientos ó echando surcos, si el estado de la tierra lo permite, ó poniendo balizas en términos que queda perfectamente circunscrito y determinando el terreno en que ha podido ovar. Como de esta averiguación que no es difícil, depende el que pueda procederse desde luego á extinguir el germen, lo que es más fácil y seguro que el perseguirla y matarla viva, se encarga la mayor eficacia en esta diligencia, sin que se omita modo para conseguirlo, y de su ejecución puntual y exacta deben dar parte los ayuntamientos á los jefes políticos en todo el mes de

Setiembre, expresando los terrenos acotados, su calidad, extensión y pertenencia, esto es, si es terreno de particulares, de propios ó de baldíos; cuyas noticias reunidas y ordenadas remitirán estas autoridades al Gobierno, sin perjuicio de continuar las medidas que despues se darán.

3.º Marcados los parajes en que ha posado la langosta y en que probablemente ha de existir el canuto, y reconociendo además aquellos otros terrenos en los que, aun cuando no se hubiese tenido noticias de no haber hecho mansion el insecto, han sido en otras ocasiones depósito de aquel germen, y acotado igualmente si se han descubierto manchones de infección, cosa que los prácticos no desconocen, debe procederse en el otoño é invierno cuando se halle blanda la tierra á romper y arar los terrenos infestados por los medios que la práctica enseña, esto es, con las orejeras del arado bajas, dos rejas juntas y los surcos unidos, aunque tambien puede usarse segun algunos prácticos de una reja sin orejera, ó bien sirviéndose del rastrillo, ó introduciendo ganado de cerda en los sitios ya movidos, porque es cosa sabida que el tal animal revuelve la tierra, como el canuto con afán, y lejos de dañarle le es provechoso. Hay otro medio que, aunque mas prolijo y costoso, puede ser á veces indispensable usar de él, y es el del azadon, azada, azadilla, barras, palas de hierro y madera, ó cualquier otro instrumento que levante la tierra en donde por su calidad no es posible que entre la reja.

Todos estos medios están aconsejados en la ley 7.ª, lib. 7.ª, título 31 de la Novísima Recopilación. En este primer estado de la langosta es segura su destrucción si se emplean con actividad, eficacia é inteligencia los métodos prescritos, y tambien los de prohibir que durante aquel tiempo se caze en aquellos sitios ni se haga nada que pueda huyentar las aves porque hay muchas que buscan este canuto con afán. Si se logra practicar estas operaciones con asiduidad y esmero en todos los terrenos infestados, es difícil que llegue á desarrollarse la langosta, ó por lo menos será en corta cantidad.

4.º Considerándola ya en el estado de feto ó mosquito cuando aun no toma vuelo ni hace mas que bullir, no es aun difícil su extincion: 1.º Introduciendo ganado de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que la pisen, estrechándolo con violencia á que se destruya y revueltas hasta que le destruya. 2.º El de los pisones semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser mas anchos y de mucho menos peso para usarlos con facilidad. 3.º El de arrastrar por cima de los pe-

lotones de mosquito grandes rollos de piedra ó de madera, tirados por hombres ó por bestias.

4.º El poner fuego sobre estas moscas, aunque este debe usarse con precaucion. 5.º El uso de suelas de cuero, de cáñamo ó esparto, atadas á la extremidad de un palo, ó bien manojos de adelfa, salados, retamaos y demás arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearla, quemándola ó enterrándola despues para que no reviva. Algunas de estas disposiciones están prevenidas en la expresada ley.

5.º En el tercer estado de la langosta, que es de saltadora y voladora, ya ofrece mas dificultad su extincion: por eso debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, y en especial el primero. Sin embargo de emplearse como es sabido varios medios que la misma ley citada aconseja, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados que si no es posible durante el calor del día, pueda hacerse en las madrugadas, noches claras y en dias frescos y lluviosos en que está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los buitones ó sacos de diferentes formas descritos ampliamente en la citada ley es bien conocido en los pueblos, y por lo mismo se esusa describir. Otro medio mas fácil y sencillo es el del ojeo y zanjas, para lo cual se forman unos grandes lenzones de tela hasta de 30 ó mas varas de longitud y de 2 y medio á tres de anchura, y abriéndose zanjas de 15 ó mas varas de largo, una de ancho como de dos varas de profundidad, se coloca el lenzon en el parapeto que forma la tierra sacada, bien estendido y levantado, y sujeto en tierra de modo que no forme intersticios por donde escape la langosta, se echa el ojeo por la parte opuesta al lenzon por 20 ó mas hombres tomando la extensión de campo necesaria estrechando al insecto contra el lenzon, lo que le hace caer en la zanja, sacudiendo el lenzon para que suelte la que queda en él, se entierra y apisona. Como no ha de limitarse la operacion á una sola de estas, mientras unas cuadrillas hacen el ojeo, otras están abriendo nuevas zanjas. En los terrenos pedregosos, en que esto es difícil se recogen y se estienden porcion de tomillos secos, abulagas, retamas, etc., que arden con prontitud, colocamio el combustible sin hacinar, pero unido de modo que arda formando varios círculos concéntricos con claros de tres á cuatro pies; puesto el lenzon detrás de la línea exterior, y hecho el ojeo hácia aquella parte, la langosta se arroja al tomillo que empieza á roer, y cuando está cubierto de ella se dá fuego empezando por

la línea exterior y despues siguiendo quemando el resto. Las lagunas, estanques pozos y arroyos, en cuyas inmediaciones existe la langosta, pueden elejirse por centro de ojeos, por cuando acosada se arroja al agua y perece.

MINAS.

D. Pedro Bivas, Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Adriano Quiñonez Fernandez Baeza, vecino de Ponferrada, residente en dicho punto, calle Ancha, n.º 4, de edad de 31 años, profesion propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 16 del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo una pertenencia de la mina de hierro llamada *San Antonio*, sita en término comun del pueblo de Santa Lucia, Ayuntamiento de San Esteban de Valdeuza, al sitio de Valdevernos, y linda á todos aires con monte comun del citado pueblo; hace la designacion de la citada una pertenencia en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata: desde ella se medirán en direccion O. 150 metros ó los que resulten hasta entestar con la mina Santa Barbara 350, en direccion al P. ó los que haya necesidad despues de medida la direccion O. para completar los 500, 150 en direccion al N. y otros 150 en direccion al N. Ajando las correspondientes estacas ó mojones.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minas vigente. León 16 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR.
Pedro Elices.

D. Ramon Villegas, Jefe honorario de Administracion civil, Juez de primera instancia de la villa de Gijón y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Botas, jornalero, natural que se dice de Astorga, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por lesiones menos graves, para que en el término de treinta días se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, pues si así lo hiciere se le oirá, bajo apercibimiento que de no presentarse se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del tribunal parándole igual perjuicio que si se hiciere en su persona. Dado en Gijón y Abril trece de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ramon Villegas.—Por mandado de su Sría, Francisco M. Rivas.

Insértese.—*Elites.*

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Gallego, vecino de Moscas del Páramo, en este partido judicial, para que en el término de quinde días, á contar desde la insercion de este anuncio, comparezca en mi Juzgado y por la escribanía del que autoriza á prestar una declaración en la causa criminal que se instruye contra Diego de la Fuente, vecino de dicho pueblo, por hurto de una masera á su vecino Agustín Fernandez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la Bañeza á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Insértese.—*Elites.*

D. Felix Merino de la Riva, Secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Lillo, del que es Juez de paz D. Manuel Gonzalez.

Certifico que el día treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, se celebró en este Juzgado de paz un juicio verbal entre partes como demandante Gerónimo de Lario, vecino de Boñar, y como demandado Don Manuel Alonso, vecino de Camposolillo, en cuyo juicio recayó la Sentencia en rebeldía contra el demandado del modo siguiente. Sentencia.—En el pueblo de Lillo á primero de Abril de mil

ochocientos sesenta y ocho. El Sr. D. Manuel Gonzalez, Juez de paz de este distrito. Habiendo visto el juicio que antecede intentado por Gerónimo de Lario, vecino de Boñar, contra D. Manuel Alonso, vecino de Camposolillo sobre que este le pague la cantidad de quinientos treinta rs. ó sean cincuenta y tres escudos que le adeuda de dinero prestado; resultando que el demandado no se ha presentado á excepcionar cosa alguna aunque fué citado en forma según lo acredita la cédula de demanda por lo que se declara tácita la deuda y en rebeldía el demandado. Considerando que el demandante probó bien su acción y demanda. Falta que debía de condenar, y condena al demandado D. Manuel Alonso, vecino de Camposolillo á el pago de los cincuenta y tres escudos, ó sean quinientos treinta rs. y las costas en su consecuencia causadas y á que de lugar todo lo que deberá satisfacer á término de quinto día despues de notificada la sentencia cuya notificación tendrá lugar en los estrados de este Juzgado é insercion en el Boletín oficial de esta provincia para lo que se remitirá copia certificada al Sr. Gobernador civil para que disponga su insercion en este periódico en cumplimiento del art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo determina, manda y firma dicho Sr. estando haciendo Audiencia pública de que certifico.—Manuel Gonzalez.—Felix Merino de la Riva, Secretario.

Y con el fin de que se inserte en los Boletines oficiales de la provincia para conocimiento del demandado según lo previene la ley de Enjuiciamiento civil epílogo la presente con el visto bueno del Sr. Juez de paz en Lillo á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. B.—Manuel Gonzalez.—Felix Merino de la Riva, Secretario.

Insértese.—*Elites.*

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

SUBSIDIO INDUSTRIAL.

CIRCULAR.

Se encarga la formacion de las matriculas para el año económico de 1868-69.

En primero de Mayo próximo debe darse principio á los trabajos preparatorios para la acertada formacion de las matriculas de la Contribucion Industrial y de Comercio que han de regir en el año económico de 1868-69.

Con igual motivo y en semejantes épocas se han hecho á los

Alcaldes quantas prevenciones se han considerado oportunas; por la importancia del servicio de que se trata, y las ligeras variaciones en la confeccion de las matriculas por consecuencia del recargo, del décimo colocan á esta Administracion en la imprescindible necesidad de no guardar silencio en esta ocasion, por mas que algunas de las observaciones que hoy se hagan sean una repeticion de las que ya se hicieron en el año anterior.

En el actual año económico, se autorizó el recargo de un décimo sobre las cuotas individuales de la Contribucion Industrial y de Comercio; y como al publicarse esta ley se hallaban ya formadas las matriculas é impresos los recibos talonarios, fué necesario confeccionar una matricula adicional para el reparto y recaudacion del mencionado recargo del décimo.

En el próximo año económico de 1868-69, debe continuar exigiéndose á los contribuyentes el mismo recargo de un décimo sobre sus cuotas individuales, y lo lógico es, que al formarse las matriculas se incluya en ellas el importe del décimo; que se recaude á la vez que el de las cuotas, y que los recibos talonarios comprendan ambos conceptos; como así tambien se ha dispuesto con respecto al igual recargo por Territorial. En consecuencia de lo espuesto, esta Administracion ha acordado hacer á los Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º Que procuren bajo su mas estrecha responsabilidad que las matriculas se presenten á la aprobacion antes del 15 de Junio próximo, y en un todo conformes al modelo que á continuacion se estampa.

2.º Que al formarse las referidas matriculas se incluya desde luego en ellas el recargo del décimo en favor del Estado sobre las cuotas individuales: á cuyo fin, despues de la casilla de cuotas para el Tesoro, se abrirá otra con el epigrafe de recargo de un décimo sobre dicha cuota.

3.º Que el importe del recargo para gastos de cobranza y formacion de matriculas sobre el décimo, que en el próximo año económico ha de ser de 6 por 100, lo mismo que el de las cuotas, se figura en la casilla respectiva, amalgamando con el de dichas cuotas y el de los demas recargos de interés coadun: es decir, que en esta casilla ha de figurar el 6 por 100 de la total suma de la cuota, décimo y recargos. Debe tenerse presente, y sobre esto llamo muy particularmente la atencion de los Alcaldes, que del 6 por 100 de cobranza se cargará de menos la parte que por menor premio, deban percibir los recaudadores ó el Banco de España según sus respectivos contratos para lo cual

se tendrá presente mi circular inserta en el Boletín de 8 de Abril último; espresando en el epigrafe de esta casilla el tanto por ciento que es grava; como así tambien en la de provinciales y municipales, según lo que respectivamente se haya autorizado, sin cuyo requisito, no se aprobarán las matriculas.

4.º Que los recargos provinciales y municipales deben entenderse única y esclusivamente sobre las cuotas de tarifas, según se ha verificado en el corriente año, toda vez que en los presupuestos para el inmediato no se autoriza la imposicion sobre el décimo.

5.º Que se reformen para el año próximo los recibos talonarios que hoy rigen, aumentándose, según se ha hecho con los de Territorial, tanto en la matriz como en el del primer trimestre y despues del epigrafe por la cuota del Tesoro, el siguiente: por el recargo de un décimo de dicha cuota.

6.º Que se proceda inmediatamente á la instalacion de los gremios, teniendo el mayor cuidado de que el nombramiento de peritos recaiga en personas de reconocida probidad é inteligencia. En los gremios deberian comprenderse todos los industriales que egerzan toda clase de industrias agremiables y que se hallan insertos en la matricula del año actual económico ó hubiesen sido adicionados en el transcurso del mismo.

7.º No se escluidá de la matricula á los que pidan la baja desde 1.º de Julio, pero se remitiran los oportunos expedientes de baja para acordar lo que proceda.

8.º Que los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad, den la debida publicidad á las matriculas, con objeto de que los contribuyentes que se crean agraviados entablen las reclamaciones oportunas. Tambien serán responsables los Alcaldes de las ocultaciones que por su negligencia y descuido se cometan en las matriculas, siempre que girada la visita por los agentes investigadores, resulten hallarse egerciendo algunos individuos que deban ser considerados como defraudadores.

Espero confiadamente que los Alcaldes de la provincia, formando con la mayor exactitud las precitadas matriculas y remitiendo antes de la terminacion del plazo prefijado los tres ejemplares provenientes en el papel de oficio, con los correspondientes recibos de talon, me evitarán el disgusto de dirigir contra ellos los apremios de instruccion. Leon 14 de Abril de 1868.—Segismundo Garcia Acevedo.

Insértese.—*Elites.*

MATRÍCULA que para el año económico de 1868-69 forma el Alcalde de todos los individuos sujetos en dicho Ayuntamiento á la Contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á las tarifas manifiestas 'levar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1862, sus adiciones y alteraciones contenidas en los presupuestos generales del Estado que han de regir en el presente periodo económico.

| Número de orden de la matrícula | Tarifa á que corresponde. | Su clase. | NOMBRE de los contribuyentes. | de sus habitaciones. | Selas | Industria ó profesión que ejercen. | Cuota para el Tesoro. Erc. Miler. | Recargos de su oficina sobre dicha cuota Erc. Miler. | por 100 de portuñales. Erc. Miler. | por 100 de mantepiales. Erc. Miler. | Total de cuota y recargos. Erc. Miler. | por 100 de colirazan. Erc. Miler. | TOTAL general. Erc. Miler. |
|---------------------------------|---------------------------|-----------|-------------------------------|----------------------|-------|------------------------------------|-----------------------------------|--|------------------------------------|-------------------------------------|--|-----------------------------------|----------------------------|
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |

EL SECRETARIO.

V. B. EL ALCALDE.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Poblada de Pelayo Garcia.

No habiéndose presentado en el dia del acto del llamamiento y declaracion de soldados Juan Fernandez, natural en la provincia de Oviedo y residente en esta hace mas de diez años y Santiago Fernandez Rebollo, natural de esta villa el primer soldado declarado por este Ayuntamiento y el segundo primer suplente, se les previene que se presenten en esta antes del dia señalado para emprender la marcha á la capital de provincia á entregar el cupo de soldados que corresponden á este Ayuntamiento en el remplazo del ejército del presente año y de no verificarlo les parará todo perjuicio que la ley de quintas vigente dispone. Poblada de Pelayo Garcia 14 de Abril de 1868.—El Alcalde, Raimundo Rodriguez.

Insértese.—Elites.

Alcaldia constitucional de Valdemora.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento el mozo Ciriano Mansilla de esta naturaleza, apesar de haber sido citado personalmente, el dia de la rectificacion del alistamiento como tampoco en los dias 5 y 12 en que se ha verificado, el sorteo y declaracion de soldados y suplentes prevengo á dicho sujeto que si en término de quince dias desde que tenga publicidad este anuncio en el Boletin de la provincia no se presentase ante este Ayuntamiento para ser medido y reconocido como suplente, se procederá á formar el expediente de prófugo, y le parará el perjuicio de la ley. Valdemora 16 Abril de 1868.—El Alcalde, Lucas Cascon.

Alcaldia constitucional de Audanzas.

Rectificado el amillaramiento y verificado el repartimiento del cupo que corresponde á este distrito por territorial en el próximo año económico de 1868 al 69, se halla de manifiesto en la Secretaria por el término de 8 dias despues de este anuncio en el Boletín oficial para todas las reclamaciones legales. Audanzas y Abril 9 de 1868.—El Alcalde, José Francisco Cadenas.

Insértese.—Elites.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos en arrendamiento.

Se arriendan por uno, ó mas años por D. Isidro Llamazares, vecino de Leon los pastos del coto de Benamariel radicantes en el término de Vega de Infanzones.

Imp. de F. Milson y hermanos.